ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DE SENTENCIA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-084/2022.

PARTE ACTORA: SÍNDICA MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, AMBAS AUTORIDADES DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 08 de agosto de 2023.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta acuerdo plenario por el que se declara parcialmente cumplida la sentencia dictada en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con clave **TET-JDC-084/2022,** se amonesta públicamente al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades de Teolocholco, Tlaxcala y vincula a las Regidurías y Presidencias de Comunidad como integrantes del citado Ayuntamiento, para que, en la medida de sus facultades, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en este proveído.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El 24 de marzo de 2023, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del juicio identificado al rubro, en la que ordenó a las autoridades responsables que restituyeran a la parte actora en el goce de sus derechos violados.

2. Notificación. El 28 de marzo de 2023, fue notificada la sentencia de referencia, mediante oficio a las autoridades responsables y de manera personal a la parte actora, para los efectos legales correspondientes.

3. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconforme con la resolución antes precisada, el 3 de abril de 2023, la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía, el cual fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-61/2023, en el que confirmó la sentencia impugnada.

4. Informe de las autoridades responsables y vista a la parte actora. El 10 de abril de 2023, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal el oficio número PMT-DP 65/2023 y sus anexos, por el que realizan diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en este juicio, mismo que se tuvo por presentado en el acuerdo de 4 de mayo del presente año, y se ordenó dar vista a la actora para que expresara lo que a su derecho conviniera.

5. Desahogo de la vista. El 12 de mayo de 2023, la parte actora presentó escrito ante este Tribunal, en el que aduce que la sentencia dictada en este juicio ha sido cumplida sólo de manera parcial, y el 16 de mayo de 2023 las autoridades responsables presentaron el oficio número PMT-DP-088/2023, por el que realizaron diversas manifestaciones; ocursos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 09 de junio de 2023.

6. Requerimiento. El 09 de junio de 2023, se requirió al Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, que remitiera a este Tribunal diversa información, con la finalidad de allegarse de elementos suficientes para que se realice el pronunciamiento respecto al cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio.

7. Cumplimiento de requerimiento. El 14 de junio de 2023, el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal oficio, en el que realizo diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

Aunado a lo anterior, el artículo 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.

Por tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99**[1]**,** de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el presente expediente, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2001**[2] , emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**”

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en

[2] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28

la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que las autoridades responsables, refieren haber realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este órgano jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que se dicte.

Por lo anterior, se procederá al pronunciamiento respectivo, para ello, es pertinente precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 24 de marzo de 2023, en el considerando quinto se estableció lo siguiente:

> ***QUINTO. Efectos.***
>
> *Al acreditarse las omisiones que la actora reclamo, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Teolocholco, Tlaxcala, que,* ***en un término no mayor a 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente en el que se le notifique la presente resolución****, realice lo siguiente:*
>
> - *Entregue a la actora las agendas 2023 y un paquete de planillas de etiquetas.*
> - *De manera fundada y motivada, conteste el oficio PMT-SIN-002/2023, que le presentó la actora y notifique debidamente dicha determinación.*
> - *De no existir impedimento legal, entregue la información solicitada en el oficio precisado en el párrafo inmediato anterior.*
> - *Proceda a otorgar y garantizar la prestación de asesoría contable y jurídica a la actora, a través de profesionistas que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, personas asesoras que deberán estar adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el*

> *28 de septiembre de 2021, específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.*
>
> - *Al haber resultado demostrada la omisión de notificar a la Actora, con las formalidades requeridas, la convocatoria a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de 17 de octubre de 2022 y del Comité de Obras Públicas, y ante la imposibilidad de restituirla en el goce del derecho vulnerado, debe vincularse al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, a convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo y del Comité de Obras Publicas que se programe celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales que para tal efecto estable el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas aplicables.*
>
> *Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 2 días hábiles** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.*

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, les fue notificada tanto a las autoridades responsables, como a la actora el 28 de marzo de 2023, por lo que, el plazo de 5 días hábiles que se otorgó para su cumplimiento, transcurrió del 29 del mismo mes y año, al 04 de abril de esta anualidad, descontando los días sábado y domingo que mediaron, en términos de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala y los dos días que se le otorgaron para informar al respecto, fueron el 10 y 11 de abril de 2022.

En esta tesitura, respecto del efecto ordenado en la sentencia, consistente en:

- ***"Entregue a la actora las agendas 2023 y un paquete de planillas de etiquetas."***

De constancias se desprende que el 10 de abril de 2023, las autoridades responsables, presentaron ante este Tribunal el oficio número PMT-DP 65/2023, en el que manifestaron que ya habían entregado a la actora la agenda 2023 y 2 paquetes de planillas de etiquetas.

Para acreditar su dicho exhibieron copia certificada del oficio número PMT-DP-064/2023 en el que consta un sello de recibido de la oficina de la sindicatura municipal de Teolocholco, Tlaxcala, cuyo asunto es la entrega de los citados materiales; de igual modo exhibieron copia certificada de la requisición de materiales, servicios y adquisiciones de 04 de abril de 2023, de la que se desprende que se entregaron dos cintas para etiquetado DYMO ½" X13/12 mm X 4m y una agenda 2023, quien firma de recibido de dicho material es la actora Amada Espinoza Flores.

También acompañaron evidencia fotográfica, de la que se aprecia a una persona del sexo masculino parada a lado de una persona del sexo femenino que está sentada detrás de un escritorio, sosteniendo en sus manos una agenda y dos paquetes con la leyenda "DYMO".

Con lo anterior, en acuerdo de 04 de mayo de 2022, se le dio vista a la parte actora, para que manifestara lo que a su derecho importara, y al respecto, en escrito que presentó ante este Tribunal el 12 de mayo de 2023, dijo que le entregaron una agenda y un paquete de planillas de etiquetas, por ello es cierto lo manifestado por las autoridades responsables.

Documentales públicas y reconocimiento de la actora que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracción III y 36 fracción I de la Ley de Medios, con lo que se acredita que la Síndica Municipal de Teolocholco, Tlaxcala ya recibió la agenda 2023 y los paquetes de planillas de etiquetas y por ello es dable concluir que ya se cumplió con este efecto ordenado en la sentencia definitiva dictada en este asunto.

Ahora bien, respecto de los efectos ordenados en la sentencia que consisten en:

> - ***"De manera fundada y motivada, conteste el oficio PMT-SIN-002/2023, que le presentó la actora y notifique debidamente dicha determinación.***
>
> - ***De no existir impedimento legal, entregue la información solicitada en el oficio precisado en el párrafo inmediato anterior."***

Para un correcto análisis de lo anterior, resulta necesario recordar que la actora en la ampliación de demanda que presentó ante este Tribunal el 06 de enero de 2023, reclamó al Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, la falta de contestación del oficio PMT-SIN-002/2023 de 03 de enero de 2023, por el que le informó al Presidente Municipal que las personas asesoras jurídicas que se presentaron en su oficina únicamente brindarían asesoría en materia laboral y que, ante el desconocimiento de sus cláusulas, le pidió copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales que hubiera celebrado con la Licenciada Elizabeth González Castillo.

Con lo anterior, en acuerdo de 09 de enero de 2023, se tuvo por recibida la ampliación de demanda y se requirió a la autoridad responsable para que procediera a realizar la publicitación de la ampliación del medio de impugnación, así como a rendir su informe circunstanciado; para ello se ordenó notificar ese proveído, acompañando copia cotejada de la ampliación de demanda y sus anexos, entre los que se encuentra el oficio en mención.

Por lo anterior, el 11 de enero de 2023, el Actuario adscrito a este Tribunal, mediante oficios TET-SA-ACT-43/2023[3] y TET-SA-ACT-42/2023[4], notificó al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambos de Teolocholco, Tlaxcala, la ampliación de demanda antes precisada e hizo constar que entregó el escrito de demanda con sus anexos, por lo que resulta inconcuso que se le hizo llegar a la autoridad responsable el oficio materia de la sentencia dictada en este asunto.

En consecuencia de lo anterior, el 12 de enero de 2023, el Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, presentó su informe circunstanciado y sobre el particular manifestó que el oficio en mención, sería contestado dentro del término que la Ley concede, sin haberlo objetado, redargüido de falso o haber negado su existencia.

[3] Oficio que puede ser consultado en la foja 367 de este expediente.
[4] Oficio que puede ser consultado en la foja 368 de este expediente.

Posterior a ello, en la sentencia dictada en este asunto el 24 de marzo de 2023, se razonó que toda vez que no existía en el expediente prueba alguna que acreditara que se dio contestación a su solicitud de que se le expidiera información de un contrato, en los efectos de dicha resolución se ordenó que de manera fundada y motivada la autoridad responsable contestara el oficio número PMT-SIN-002/2023, notificara su determinación y de no existir impedimento legal, le proporcionara la información que la actora pedía.

En este contexto, en los oficios PMT-DP 65/2023, PMT-DP-088/2023 y PMT-DP, presentados ante este Tribunal el 10 de abril de 2023, 16 de mayo de 2023 y 14 de junio de 2023, la autoridad responsable manifestó no poder dar contestación al citado oficio porque no existe y en el segundo oficio mencionado, adicionalmente expresó que en sus archivos sólo existe el oficio PMT-SIN-002/2022 del cual acompañó copia certificada.

En esta tesitura, el oficio que la parte actora adjuntó a su escrito de ampliación de demanda concuerda con las imágenes siguientes:

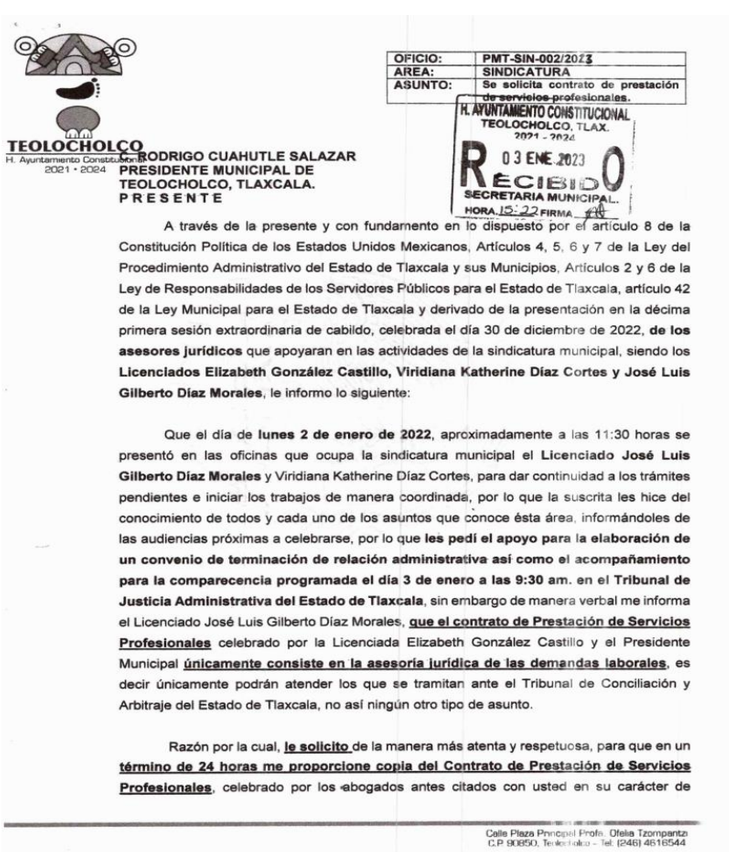

TEOLOCHOLCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2021 - 2024

OFICIO:	PMT-SIN-002/2023
AREA:	SINDICATURA
ASUNTO:	Se solicita contrato de prestación de servicios profesionales.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEOLOCHOLCO, TLAX.
2021 - 2024
RECIBIDO
03 ENE 2023
SECRETARIA MUNICIPAL
HORA 15:22 FIRMA

C. RODRIGO CUAHUTLE SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.
P R E S E N T E

A través de la presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Artículos 2 y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, artículo 42 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y derivado de la presentación en la décima primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día 30 de diciembre de 2022, **de los asesores jurídicos** que apoyaran en las actividades de la sindicatura municipal, siendo los **Licenciados Elizabeth González Castillo, Viridiana Katherine Díaz Cortes y José Luis Gilberto Díaz Morales**, le informo lo siguiente:

Que el día de **lunes 2 de enero de 2022**, aproximadamente a las 11:30 horas se presentó en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal el **Licenciado José Luis Gilberto Díaz Morales** y Viridiana Katherine Díaz Cortes, para dar continuidad a los trámites pendientes e iniciar los trabajos de manera coordinada, por lo que la suscrita les hice del conocimiento de todos y cada uno de los asuntos que conoce ésta área, informándoles de las audiencias próximas a celebrarse, por lo que **les pedí el apoyo para la elaboración de un convenio de terminación de relación administrativa así como el acompañamiento para la comparecencia programada el día 3 de enero a las 9:30 am. en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala**, sin embargo de manera verbal me informa el Licenciado José Luis Gilberto Díaz Morales, **que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales** celebrado por la Licenciada Elizabeth González Castillo y el Presidente Municipal **únicamente consiste en la asesoría jurídica de las demandas laborales**, es decir únicamente podrán atender los que se tramitan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no así ningún otro tipo de asunto.

Razón por la cual, **le solicito** de la manera más atenta y respetuosa, para que en un **término de 24 horas me proporcione copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, celebrado por los abogados antes citados con usted en su carácter de

Calle Plaza Principal Profr. Ofelia Tzompantzi
C.P 90850, Teolocholco - Tel. (246) 46118544

TEOLOCHOLCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2021 - 2024

Presidente Municipal de Teolocholco, para corroborar si efectivamente el contrato estipula que únicamente podrán atender los asuntos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

Asimismo y si fuera el caso de que el contrato de prestación de servicios, se haya celebrado para atender únicamente los asuntos laborales, le anticipo **que se deja en estado de indefensión al Ayuntamiento**, pues le recuerdo que **en esta área de sindicatura, tal y como lo establece el artículo 42 fracción II, III y IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se conocen de diferentes ramas del derecho**, ya que los diversos asuntos en los cuales en la mayoría el Ayuntamiento actúa como parte demandada, son en **materia laboral, administrativa, civil, penal, en materia de amparo, existen inicios de procedimientos administrativos ante el Órgano Interno de Control**, por **lo que a todos y cada uno de los asuntos se les debe de dar seguimiento**, luego entonces es absurdo que el bufete de abogados que se contrató para apoyar al área de sindicatura se aboque a un solo tipo de asuntos, cuando existen de diferente índole.

Y le hago de su conocimiento que **el día de hoy a las 9:30 am. se realizó una comparecencia ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin que los abogados dieran el acompañamiento a la suscrita en mi calidad de Representante Legal, dejando en estado de indefensión al Ayuntamiento,** tal y como lo justifico con la copia de la diligencia que adjunto a la presente. Sin más, por el momento le envío un cordial saludo en espera de una respuesta pronta y favorable.

RESPETUOSAMENTE

TEOLOCHOLCO, TLAX. A 03 DE ENERO DE 2023.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SINDICATURA MUNICIPAL
TEOLOCHOLCO,TLAXCALA
2021-2024

LIC. AMADA ESPINOZA FLORES.

SINDICO MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAX.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEOLOCHOLCO, TLAX.
2021-2024
03 ENE 2023
15:13 hrs
RECIBIDO
ORGANO INTERNO DE CONTROL

c.c.p. PROF. JORDAN FERNANDEZ CUAHUTLE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAX. PARA SU CONOCIMIENTO E INTERVENCION.
c.c.p. CP. FLORIBERTO PEREZ MEJIA, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA SU CONOCIMIENTO E INTERVENCION.
c.c.p. ARCHIVO SINDICATURA

Calle Plaza Principal Profa. Ofelia Tzompantzi
C.P. 90850, Teolocholco - Tel. (246) 4616544

Ahora bien, el oficio que el Presidente Municipal de Teolocholco, argumenta que recibió y que sí consta en los archivos a su cargo, concuerda con las imágenes siguientes:

OFICIO:	PMT-SIN-002/2022
AREA:	SINDICATURA
ASUNTO:	Se solicita contrato de prestación de servicios profesionales.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
TEOLOCHOLCO, TLAX.
2021 - 2024
03 ENE 2023
RECIBIDO
SECRETARIA MUNICIPAL.
HORA 15:22 FIRMA

TEOLOCHOLCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2021 - 2024

C. RODRIGO CUAHUTLE SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAXCALA.
P R E S E N T E

A través de la presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 4, 5, 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, Artículos 2 y 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, artículo 42 de la Ley Municipal para el Estado de Tlaxcala y derivado de la presentación en la décima primera sesión extraordinaria de cabildo, celebrada el día 30 de diciembre de 2022, **de los asesores jurídicos** que apoyaran en las actividades de la sindicatura municipal, siendo los **Licenciados Elizabeth González Castillo, Viridiana Katherine Díaz Cortes y José Luis Gilberto Díaz Morales**, le informo lo siguiente:

CONSTITUCIONAL
MUNICIPAL
CO, TLAX
2024

Que el día de **lunes 2 de enero de 2022**, aproximadamente a las 11:30 horas se presentó en las oficinas que ocupa la sindicatura municipal el **Licenciado José Luis Gilberto Díaz Morales** y Viridiana Katherine Díaz Cortes, para dar continuidad a los trámites pendientes e iniciar los trabajos de manera coordinada, por lo que la suscrita les hice del conocimiento de todos y cada uno de los asuntos que conoce ésta área, informándoles de las audiencias próximas a celebrarse, por lo que **les pedí el apoyo para la elaboración de un convenio de terminación de relación administrativa así como el acompañamiento para la comparecencia programada el día 3 de enero a las 9:30 am. en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala**, sin embargo de manera verbal me informa el Licenciado José Luis Gilberto Díaz Morales, **que el contrato de Prestación de Servicios Profesionales** celebrado por la Licenciada Elizabeth González Castillo y el Presidente Municipal **únicamente consiste en la asesoría jurídica de las demandas laborales**, es decir únicamente podrán atender los que se tramitan ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no así ningún otro tipo de asunto.

Razón por la cual, **le solicito** de la manera más atenta y respetuosa, para que en un **término de 24 horas me proporcione copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, celebrado por los abogados antes citados con usted en su carácter de

Calle Plaza Principal Profa. Ofelia Tzompantzi
C.P. 90850, Teolocholco - Tel. (246) 4616544

Presidente Municipal de Teolocholco, para corroborar si efectivamente el contrato estipula que únicamente podrán atender los asuntos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.

TEOLOCHOLCO
H. Ayuntamiento Constitucional
2021 - 2024

Asimismo y si fuera el caso de que el contrato de prestación de servicios, se haya celebrado para atender únicamente los asuntos laborales, le anticipo que se deja en estado de indefensión al Ayuntamiento, pues le recuerdo que **en esta área de sindicatura, tal y como lo establece el artículo 42 fracción II, III y IX de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, se conocen de diferentes ramas del derecho**, ya que los diversos asuntos en los cuales en la mayoría el Ayuntamiento actúa como parte demandada, son en **materia laboral, administrativa, civil, penal, en materia de amparo, existen inicios de procedimientos administrativos ante el Órgano Interno de Control, por lo que a todos y cada uno de los asuntos se les debe de dar seguimiento**, luego entonces es absurdo que el bufete de abogados que se contrató para apoyar al área de sindicatura se aboque a un solo tipo de asuntos, cuando existen de diferente índole.

CONSTITUCIONAL
MUNICIPAL
CO, TLAX.
2024

Y le hago de su conocimiento que **el día de hoy a las 9:30 am. se realizó una comparecencia ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, sin que los abogados dieran el acompañamiento a la suscrita en mi calidad de Representante Legal, dejando en estado de indefensión al Ayuntamiento,** tal y como lo justifico con la copia de la diligencia que adjunto a la presente. Sin más, por el momento le envío un cordial saludo en espera de una respuesta pronta y favorable.

RESPETUOSAMENTE
TEOLOCHOLCO, TLAX. A 03 DE ENERO DE 2023.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SINDICATURA MUNICIPAL
TEOLOCHOLCO,TLAXCALA
2021-2024

LIC. AMADA ESPINOZA FLORES.
SINDICO MUNICIPAL DE TEOLOCHOLCO, TLAX.

c.c.p. PROF. JORDAN FERNANDEZ CUAHUTLE, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEOLOCHOLCO, TLAX. PARA SU CONOCIMIENTO E INTERVENCION.
c.c.p. CP. FLORIBERTO PEREZ MEJIA, TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE TEOLOCHOLCO, PARA SU CONOCIMIENTO E INTERVENCION.
c.c.p. ARCHIVO SINDICATURA

Calle Plaza Principal Profa. Ofelia Tzompantzi
C.P. 90850, Teolocholco - Tel. (246) 4616544

Como se aprecia, el Presidente Municipal hace consistir su imposibilidad para contestar y la inexistencia de ese documento, por la discrepancia en el año que se puso en el número de oficio, pues mientras la actora adjuntó a su ampliación un documento con el año 2023, la Autoridad Responsable aduce que tiene en su resguardo un documento con el año 2022.

Así, a consideración de este Tribunal, la circunstancia de que difiera el número de año entre el oficio que presentó la actora y el número de año del oficio que tiene en su resguardo el Presidente Municipal, no es causa para decir que es inexistente y mucho menos para no contestarlo, como se razona a continuación.

En principio, debe quedar muy claro que al momento en que se le notificó a la autoridad responsable la ampliación de demanda de 06 de enero de 2023, se le entregó copia cotejada de dicho escrito con sus anexos, entre ellos el oficio PMT-SIN-002/2023, por lo que tiene pleno conocimiento de su contenido.

Al emitir su informe circunstanciado, dicha autoridad responsable no lo redarguyó de falso, no lo objetó o manifestó su imposibilidad de atenderlo porque era inexistente, sino que, por el contrario, manifestó

que lo contestaría en el tiempo que marca la ley; por lo anterior, sus aseveraciones de que no existe el oficio en mención porque no coincide el número del año, para este momento resultan extemporáneas, pues si tenía alguna causa, razón o impedimento para ello, el momento procesal oportuno fue al emitir su informe y no hasta el cumplimiento de sentencia.

Además de lo anterior, de las imágenes insertas con antelación, se aprecia que, a excepción del año en el número de oficio, el contendido en el documento que la actora exhibió, concuerda literalmente con el contenido del oficio que la autoridad responsable exhibió en copia certificada y que argumenta tiene bajo su resguardo, así como la fecha y hora que constan en los sellos de recibido, por lo que, es inconcuso que sí es existente y la autoridad responsable está en posibilidad de atenderlo ya que el año en el número de oficio en nada varía la esencia de lo solicitado, y en la contestación que se diera al mismo, bien pudiera hacerse la presición que se atiende la petición contenida en el oficio que la actora presentó con el número PMT-SIN-002/2022, pero que en su acuse de recibido consta como año 2023.

En las relatadas condiciones, es que se considera que lo ordenado en los efectos de la sentencia en análisis, no ha sido cumplido por la autoridad responsable.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la actora haya manifestado que tuvo acceso al contrato que solicitó, a través de la revisión de la cuenta pública municipal, pues de admitirlo, sería tanto como restarle eficacia a la resolución dictada en este asunto y soslayar su cumplimiento por parte de las autoridades responsables.

Así, lo procedente es ordenar nuevamente a la autoridad responsable que, de manera fundada y motivada, conteste el oficio PMT-SIN-002/2023, con la aclaración de la discrepancia del año en el número de oficio, que le presentó la actora, notifique debidamente dicha

determinación y de no existir impedimento legal, entregue la información solicitada.

Ahora, por lo que se refiere a lo ordenado en los efectos de la sentencia, consistente en:

> - ***Proceda a otorgar y garantizar la prestación de asesoría contable y jurídica a la actora, a través de profesionistas que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, personas asesoras que deberán estar adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.***

Para mayor claridad del presente análisis, se hace una contextualización del reclamo de la actora y lo resuelto en la sentencia dictada en este asunto.

En su demanda inicial, la actora expuso que por acuerdo de cabildo se aprobó la contratación de personas asesoras en materia contable y jurídica para la Sindicatura Municipal.

En actuaciones consta la copia certificada del acta de 28 de septiembre de 2021, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, en la que, al tratar el punto número 7, referente a "*Solicitud de personal de confianza para desempeñar los cargos de asesor contable y jurídico para el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de este H. Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Escuchada la petición y de ser procedente se deberá someter a votación para su aprobación, siempre y cuando den resultados.*" fue aprobado por unanimidad de votos, con la condición de que su permanencia dependería de los resultados que presentaran.

En este tenor, inicialmente la actora manifestó que no se cumplió con ese acuerdo, pues ante la renuncia de la persona que le brindaba la asesoría contable, se contrató a una nueva asesora, pero el Presidente Municipal, no le realizaba su pago correspondiente; en el informe

circunstanciado que la autoridad responsable presentó ante este Tribunal el 27 de octubre de 2022, manifestó que el ayuntamiento debía saber las causa de la sustitución de ese personal de confianza, pues su permanencia estaba sujeta a evaluación y no a cambios arbitrarios.

En este sentido, a través del oficio que el Secretario del Ayuntamiento presentó ante este Tribunal el 23 de noviembre de 2022, manifestó que ya se habían cubierto los honorarios de la contadora que presta sus servicios profesionales como auxiliar contable de la Síndica Municipal actora en este juicio.

Posterior a ello, a través de escrito presentado ante este Tribunal el 07 de diciembre de 2022, la actora manifestó que a la asesora contable se le obligó a ser externa (presentar factura por honorarios profesionales) lo que provoca que no esté todo el día en la oficina de la Sindicatura.

En el mismo escrito, amplió su demanda, para reclamar del Presidente Municipal la omisión de proporcionarle los recursos técnicos consistentes en asesoría jurídica, en virtud de que en sesión de cabildo de 07 de noviembre de 2022 se decidió despedir al abogado que le brindaba ese servicio, sin que se hubiera contratado a otra persona profesional del derecho que le brindara esa asesoría, ni se le otorgaba el acompañamiento respectivo por parte de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento.

Por lo anterior, en oficio que el Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal el 14 de diciembre de 2022, manifestó que por lo que respecta a la asesora contable la actora es quien ha designado a las personas que le brindan ese servicio, siempre exigiendo que su pago sea a través de nómina y respecto del asesor jurídico, manifestó que su baja obedeció a la evaluación que el ayuntamiento realizó de su desempeño y que la designación de asesor jurídico se realizaría en la próxima sesión de cabildo pero que ello no provoca que el Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala se encuentre en

estado de indefensión, pues la Síndica actora, cuenta con el perfil de licenciada en derecho.

En este orden de ideas, en escrito que la actora presentó el 06 de enero de 2023, manifestó que el 30 de diciembre de 2022, al concluir la Décima Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo, el Secretario del Ayuntamiento presentó a las personas que brindarían asesoría jurídica a la sindicatura municipal, siendo Elizabeth González Castillo, Viridiana Katherin Díaz Cortés y José Luis Gilberto Díaz Morales.

Así, el lunes 2 de enero de 2023, se presentaron en la oficina de la sindicatura municipal Viridiana Katherin Díaz Cortes y José Luis Gilberto Díaz Morales, para dar inicio a los trabajos de forma coordinada, por lo que les pidió apoyo para elaborar un convenio de terminación de relación administrativa y su apoyo para el acompañamiento a una comparecencia en un asunto de carácter jurisdiccional administrativo; sin embargo, José Luis Gilberto Díaz Morales le manifestó que el contrato de prestación de servicios profesionales que se celebró con el Presidente Municipal, únicamente consiste en asesoría jurídica respecto de las demandas laborales, no así en alguna otra materia.

Por ello, la actora dijo que era necesario que se contratara un abogado que estuviera directamente adscrito a la sindicatura municipal para que le apoye en los asuntos de toda índole (civil, penal, laboral, administrativa), pues aunque es licenciada en derecho no cuenta con la experiencia en materia laboral y administrativa, además de que la ley no requiere el perfil de licenciatura en derecho para ejercer el cargo de Síndica Municipal, por lo que esto no exime al Presidente Municipal de proporcionarle ese recurso técnico.

En contestación a los anteriores argumentos, el 12 de enero de 2023, el Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala presentó su informe circunstanciado, en el que manifestó que, por lo que se refiere a la contadora que le brinda a la actora asesoría contable, se contrató para la prestación de servicios profesionales y se le han pagado puntualmente sus honorarios y respecto de la asesoría jurídica, manifestó que es cierto que se contrataron a tres personas profesionales

del derecho en materia laboral, porque es lo que necesita el ayuntamiento e insistió en el hecho de que la actora es abogada y puede representar al ayuntamiento en las demás materias.

De este modo, en el escrito que la actora presentó el 27 de febrero de 2023, reiteró que, aunque cuenta con asesoría contable y jurídica en materia laboral, al prestarse el servicio de forma externa, no tienen un horario establecido y no acuden a la oficina todos los días, por lo que es necesario que ese personal esté adscrito directamente a la sindicatura municipal.

Por lo anterior, en la sentencia dictada en este asunto el 24 de marzo de 2023, se razonó que la sindicatura municipal es un cargo de elección popular que no exige contar con determinada calidad técnica; sin embargo, sus funciones de representar al ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, así como analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal, requieren de ciertos conocimientos especializados de tipo jurídico y contable, sin los cuales, no puede desempeñarse adecuadamente las atribuciones de vigilancia y representación del puesto público.

De este modo, de las manifestaciones de las partes y las pruebas que obran en el expediente, este Tribunal llegó a las conclusiones siguientes:

- Que el ayuntamiento al que pertenece la actora autorizó la contratación de personal de confianza, para desempeñar los cargos de asesor contable y jurídico, para la Sindicatura Municipal.
- Que esas dos contrataciones se contemplaron, tanto en la plantilla de personal, el tabulador de salarios y el organigrama municipal.
- La asesoría en materia contable se brindaba a la actora, a través de una persona externa a la oficina de Sindicatura Municipal, al haber sido contratada a través de prestación de servicios profesionales.

- Por lo que se refiere a la asesoría jurídica, quedó acreditado que el Presidente Municipal, celebró contrato de prestación de servicios profesionales sólo por lo que se refiere a la materia laboral, sin garantizar la asesoría en las materias en las que el ayuntamiento de Teolocholco es parte.

Por lo anterior, se ordenó a las autoridades responsables que otorgaran y garantizaran a la actora, la prestación de asesoría contable y jurídica, a través de profesionistas, que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento.

Personas asesoras que deben estar adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.

En este tenor, en el oficio PMT-DP 65/2023, presentado ante este Tribunal el 10 de abril de 2023, las autoridades responsables manifestaron que dieron cabal cumplimiento, en virtud de que la actora cuenta con la asesoría contable y jurídica, para acreditarlo exhibieron copia certificada de transferencias interbancarias.

El primer comprobante a nombre de María Alejandra Carreño Luna, en el que parece como concepto “ASESORIA CONTABLE SINDICO”; y, el segundo comprobante a nombre de Elizabeth González Castillo, en el que aparece como concepto “ASESORIA LEGAL SINDICO”.

Con lo anterior, en acuerdo de 04 de mayo de 2023 se ordenó dar vista a la actora, para que manifestara lo que a su derecho importe; en consecuencia, en escrito que la actora presentó el 12 del mismo mes y año, manifestó que es parciamente cierto lo argumentado por las autoridades responsables, pues se le garantizó la asesoría contable pero no así la asesoría jurídica.

Lo anterior, porque la asesoría jurídica únicamente se le brinda en materia laboral, pero no se le otorga en las materias civil, penal, administrativa y en los demás asuntos en los que el ayuntamiento al que representa es parte; además de que, derivado de la revisión a la cuenta pública municipal, tuvo acceso al contrato de prestación de servicios profesionales que el Presidente Municipal celebró con la Licenciada Elizabeth González Castillo, del que se desprende que los servicios jurídicos contratados se limitan a la materia laboral.

Por lo anterior, en acuerdo de 09 de junio de 2023 se requirió al Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, para que remitiera copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales precisado en el párrafo inmediato anterior, además de que informara si los servicios contratados incluyen las materias jurídicas en las que el ayuntamiento que representa la actora es parte, en términos de la sentencia dictada en este juicio.

En cumplimiento a lo requerido, el 14 de junio de 2023, la autoridad responsable presentó el oficio PMT-DP, al que adjuntó la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales antes aludido; además de que manifestó que, en términos de lo estipulado en la cuarta cláusula de ese acuerdo de voluntades, los servicios contratados se limitaban a la materia laboral.

En este sentido, también argumentó que adjuntaba copia certificada del organigrama autorizado para el ejercicio 2023, del que se desprende que el Ayuntamiento de Teolocholco cuenta con una Dirección Jurídica para la intervención en las asesorías correspondientes.

Así las cosas, por lo que se refiere a la asesoría contable, es necesario precisar que al dictarse la sentencia cuyo cumplimiento se revisa, la actora ya contaba con la misma, pero de forma externa, por lo que los efectos de la sentencia se constriñen a que se le brinde de forma

permanente a través de una persona que esté adscrita a la oficina de la sindicatura municipal.

Sobre el particular, las autoridades responsables manifestaron haber dado cumplimiento a lo ordenado, exhibieron copia certificada de un comprobante de transferencia interbancaria que acredita el pago por concepto de asesoría contable a favor de la sindicatura, de lo que la parte actora manifestó estar conforme, pues aceptó que ya se le garantiza dicho elemento técnico.

Documento público y reconocimiento que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios, al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello, con los que se acredita de forma fehaciente que se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, por lo que se refiere a la asesoría contable.

Ahora bien, por lo que se refiere a la asesoría jurídica, a consideración de este Tribunal, la misma no ha sido garantizada a la actora, por las razones siguientes.

En la sentencia se ordenó a las autoridades responsables que otorgaran y garantizaran a la actora, la prestación de asesoría jurídica, a través de profesionistas, que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, quienes deben estar adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal.

En este sentido, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, se deben cumplir con dos elementos, a saber:

- Que se otorgue y garantice a la actora, la prestación de asesoría jurídica, en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento. Y
- Que las personas profesionales del derecho que brinden esa asesoría estén adscritas a la oficina de la sindicatura municipal.

Las autoridades responsables manifestaron haber dado cumplimiento a la sentencia, a través de los servicios que la Profesional del Derecho Elizabeth González Castillo le brinda a la actora, en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el Presidente Municipal.

De la copia certificada de ese acuerdo de voluntades que el Presidente Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, remitió a requerimiento de este Tribunal, se desprende que, en su cláusula segunda se fijó como objeto del contrato la prestación de servicios jurídicos profesionales, para la asesoría y atención de las **demandas laborales** existentes en contra del ayuntamiento y las que se susciten durante la vigencia de ese contrato.

El anterior contrato, tiene como fecha de celebración 02 de enero de 2023 y la sentencia en este asunto se dictó el 24 de marzo de 2023, es decir, casi tres meses después; por lo que, además de que en dicho contrato solo se establece la asesoría en materia laboral, de la fecha de su celebración se desprende que, en realidad, las autoridades responsables no han realizado gestión alguna para cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Presidente Municipal haya manifestado que el ayuntamiento cuenta con una dirección jurídica para la intervención en las asesorías correspondientes, pues, como se razonó y quedó demostrado en la sentencia dictada en este juicio, de la copia certificada del acta de 28 de septiembre de 2021, correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, se aprobó el punto número 7, referente a:

> "*Solicitud de personal de confianza para desempeñar los cargos de asesor contable y jurídico para el Presidente Municipal y la Síndica Municipal de este H. Ayuntamiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42, fracción V de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. Escuchada la petición y de ser procedente se deberá someter a votación para su aprobación, siempre y cuando den resultados.*"

De lo que se colige que la persona asesora jurídica debe estar adscrita a la oficina de la sindicatura municipal y de la copia certificada del organigrama que exhibió la autoridad responsable, se advierte que sí se encuentra considerado el espacio para la persona asesora jurídica para la sindicatura municipal, mientras que la dirección jurídica en comento forma parte y deriva de la Secretaría del Ayuntamiento hasta incluirse en la Presidencia Municipal, pero no forma parte ni está adscrita a la sindicatura municipal; misma estructura orgánica que se consideró en el organigrama referente al ejercicio 2022.

Documentos públicos y reconocimiento que hacen prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracción II y 36, fracción I de la Ley de Medios, al ser un documento expedido por autoridad facultada para ello.

En este sentido, es que se considera que las autoridades responsables no han otorgado ni garantizado a la actora, la prestación de asesoría jurídica, a través de profesionistas adscritos a la sindicatura municipal, que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento.

Por lo anterior, se debe requerir a las autoridades responsables que cumplan con lo ordenado en la sentencia al respecto, en los términos precisados en el apartado de efectos de este acuerdo plenario.

En cuanto al **último punto** ordenado en la sentencia, consistente en: *convocar a la actora a todas las sesiones de cabildo y del Comité de Obras Publicas que se programe a celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales que para tal efecto establece el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas aplicables.*

Si bien se recibió el oficio PMT-DP 65/2023 de fecha 10 de abril de 2023, por el que las autoridades responsables manifestaron que le notificaran

a la actora en tiempo y forma mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal, por lo que toman conocimiento y darán puntual cumplimiento, de actuaciones no se desprende que se haya acreditado que cumplieron con lo anterior; por lo que, teniendo en cuenta que hasta este día no se ha dado cabal cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio, respecto de este punto, se realizará el pronunciamiento respectivo, al resolver sobre el cumplimiento total de la sentencia respectiva.

Por lo anterior, **se requiere a las autoridades responsables, para que, en el término improrrogable de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se les notifique el presente proveído, informen a este Tribunal si han convocado a la actora a las sesiones de cabildo y del Comité de Obras Públicas del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala**, en los términos ordenados en la sentencia cuyo cumplimiento se revisa. Para lo cual deberán acompañar copia certificada de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Se apercibe a las autoridades responsables, que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma, o en su caso, no remitan la documentación que corresponda tal y como lo ordena el requerimiento, de forma ordenada, legible y completa, se les impondrá, conforme a las circunstancias de la infracción, una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

En ese sentido, se instruye al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido en este proveído para su cumplimiento.

Conclusión.

Por lo anterior, es que se considera que lo procedente es declarar que la sentencia dictada en este asunto ha sido cumplida de forma parcial y

por ende, requerir a las autoridades responsables para que cumplan en su totalidad lo ordenado en dicha resolución.

CUARTO. Efectos.

En virtud de que las autoridades responsables no realizaron en su totalidad lo ordenado en la sentencia dictada el 24 de marzo de 2023, para proveer al debido cumplimiento de esa resolución, lo procedente es ordenar al Presidente Municipal y Secretario de Ayuntamiento, ambas autoridades del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, para que, en el término improrrogable de **5 días hábiles,** contados a partir del día siguiente al en que se les notifique el presente acuerdo, procedan a dar cumplimiento a lo siguiente:

- De manera fundada y motivada, conteste el oficio PMT-SIN-002/2023 (con la aclaración de que el número de oficio que obra en su poder es PMT-SIN-002/2022, cuya esencia en la petición es la misma), notifique debidamente dicha determinación y de no existir impedimento legal, entregue la información solicitada.

- Proceda a otorgar y garantizar la prestación de asesoría jurídica a la actora, a través de profesionistas que estén capacitados para brindar esos servicios en las áreas o materias que requieren los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento, personas asesoras que deberán estar adscritas a la oficina de la Sindicatura Municipal, en términos del acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, en la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 de septiembre de 2021, específicamente al desahogar el punto número 7 del orden del día.

- Informe si han convocado a la actora a todas las sesiones de cabildo y del Comité de Obras Publicas que se hayan programado celebrar a partir de la notificación de la sentencia dictada en este asunto el 24 de marzo de 2023, mediante los medios físicos y electrónicos que permite la Ley Municipal, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales que para tal efecto estable el artículo 35 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás normas aplicables.

Debiendo acompañar copia certificada de la documentación que acredite sus argumentaciones.

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de 2 días hábiles siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Se apercibe al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56[5] del mismo ordenamiento legal.

QUINTO. Vinculación a integrantes del Ayuntamiento.

Se vincula a las personas titulares de las Regidurías y Presidencias de Comunidad, como integrantes del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, para que, en el ámbito de sus facultades, den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 24 de marzo de 2023, así como en el presente acuerdo plenario[6], en el mismo término otorgado a las autoridades responsables para ello.

---

[5] **Artículo 56**. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.
El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

[6] Sirve de apoyo la jurisprudencia número 31/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Se les apercibe que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, así como en el presente acuerdo, se les impondrá una medida de apremio, de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios, y en su caso, se procederá en los términos del artículo 56[7] del mismo ordenamiento legal.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

SEXTO. Requerimiento. Se requiere a la persona titular de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, para que, en el **improrrogable término de cinco días hábiles,** contados a partir del día siguiente al en que se le notifique el presente acuerdo, exhiba ante este Tribunal copia certificada del último comprobante de ingresos o recibo de pago de nómina que perciba el Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades de Teolocholco, Tlaxcala, en el que, además conste su Registro Federal de Contribuyentes.

Se apercibe a la Tesorería municipal que, en caso de no cumplir con lo ordenado, o no remitir la información solicitada de forma completa, legible y ordenada, se hará acreedora a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, conforme a las circunstancias de la infracción.

Se **ordena** al Secretario de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que haya quedado debidamente notificado el presente proveído, realice la certificación correspondiente conforme al plazo concedido para su cumplimiento.

SÉPTIMO. Amonestación.

---

[7] **Artículo 56**. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.
El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Como se puede advertir las autoridades responsables no acreditaron haberle dado contestación al oficio número PMT-SIN-002/2023, entregar la información en él solicitada, ni haber otorgado y garantizado la prestación de asesoría jurídica a través de persona profesional adscrita a la sindicatura municipal, que esté capacitada para brindar los servicios en las áreas o materias que requieran los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala; lo que amerita la imposición de una medida de apremio.

El Pleno de este Tribunal está facultado para verificar y hacer valer el cumplimiento de las resoluciones que dicte, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 56[8] y 74[9] de la Ley de Medios.

Al respecto, en la sentencia de 24 de marzo de 2023, se apercibió a las autoridades responsables que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia ya aludida, se harían acreedores a una medida de apremio.

En ese sentido, al haberse acreditado el incumplimiento de sentencia, de manera específica respecto de dar contestación al oficio número PMT-SIN-002/2023, entregar la información en él solicitada, así como otorgar y garantizar la prestación de asesoría jurídica a través de

---

[8] **Artículo 56**. La notificación de la resolución que se haga a la autoridad o partido político responsable, requerirá su cumplimiento dentro del plazo que se fije. En caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la ley.
El incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.
Se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

[9] Artículo 74. Para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley, así como los acuerdos y resoluciones que se dicten, y para mantener el orden, respeto y consideración debidos a las autoridades electorales, el Magistrado instructor o el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral podrán aplicar cualquiera de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación, o

III. Multa hasta por mil veces el salario mínimo vigente en el Estado. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada, y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

V. Arresto hasta por treinta y seis horas.

persona profesional adscrita a la sindicatura municipal, que esté capacitada para brindar los servicios en las áreas o materias que requieran los asuntos en los que se encuentra involucrado el ayuntamiento de Teolocholco, Tlaxcala, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por lo que se **amonesta públicamente** a Rodrigo Cuahutle Salazar, Presidente Municipal y a Jordán Fernández Cuahutle, Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades de Teolocholco, Tlaxcala.

De esta manera, en el caso particular se ha determinado imponer la medida de apremio mínima, de las catalogadas en la legislación procesal, por lo que se cumplen con las exigencias de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que no existe una medida de apremio más benévola o leve que la amonestación.

Lo anterior se encuentra justificado, en forma orientadora, en la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES[10]", en la cual se sostiene que la demostración de una infracción que permite una graduación conduce automáticamente a que el infractor se haga merecedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción.

Por lo expuesto y fundado se;

A C U E R D A

PRIMERO. Se tiene a las Autoridades Responsables dando cumplimiento parcial a la sentencia dictada en este asunto.

---

[10] **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-** En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

SEGUNDO. Se **amonesta públicamente** al Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento, ambas autoridades de Teolocholco, Tlaxcala.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo establecido en la sentencia dictada en este juicio, en los términos precisados en el considerando CUARTO de este proveído.

CUARTO. Se vincula a las personas titulares de las Regidurías y Presidencias de comunidad de Teolocholco, Tlaxcala, a dar cumplimiento total a la sentencia definitiva en términos de la misma y del presente acuerdo plenario.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59 y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada del presente acuerdo**, notifíquese:** de manera personal a la actora en el domicilio que tiene autorizado en actuaciones; mediante **oficio** a las autoridades responsables, a las autoridades vinculadas y a la persona titular de la Tesorería Municipal de Teolocholco, Tlaxcala, en sus domicilios oficiales y, a toda aquella persona que tenga interés en el presente asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguense a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, ***Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado Gustavo Tlatzimatzi Flores,*** *amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.